

# EL MAGISTERIO BALEAR,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

AÑO XVI.

PALMA 7 DE JULIO DE 1888.

NÚM. 27.

REDACCIÓN.—Troncoso, 3, 2.º, derecha.

ADMINISTRACIÓN.—Joanot-Colom, 34, 1.º, derecha.

## SECCIÓN OFICIAL.

### CONSEJO DE ESTADO

#### REAL DECRETO.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado, pende en única instancia, entre el Licenciado D. Telesforo Montejo y Robledo, sustituido posteriormente por el Doctor D. Tomás Montejo y Rica, que representa al Ayuntamiento de Huelva, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de Octubre de 1883, referente al abono de alquileres de la casa ocupada por el Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en oficio de 28 de Febrero de 1883, D. Justo Garrido, Regente de la Escuela práctica de la Normal de Huelva, manifestó al Gobernador de la provincia que en cumplimiento de orden de la Comisión provincial, había trasladado en 13 de Diciembre anterior la Escuela que dirigía al piso bajo de la casa núm. 23 de la calle de Ve-

galarga, no obstante no reunir las condiciones de amplitud necesarias; y careciendo de habitación para el Regente y en vista de lo preceptuado por la Dirección general de Instrucción pública, se había dirigido al Ayuntamiento de aquella capital reclamando proveyesse á aquella necesidad, bien tomando en alquiler el piso alto de la misma casa, bien señalándole una subvención equitativa, cuya solicitud había sido denegada con fecha 25 de aquel mes, por cuyas razones acudia á la Superioridad para que ordenase que por quien corresponda se sufragase aquel gasto:

Que el Gobernador de la provincia, en 2 de Julio siguiente, declaró que correspondía al Ayuntamiento de aquella capital el pago de los alquileres de la habitación del Regente de la Escuela práctica, y que se hiciese observar á la Diputación provincial la utilidad y conveniencia para la instrucción pública de que se adquiriese otro edificio para la Escuela Normal, por dejar bastante que desear el que ocupaba aquel establecimiento:

Que contra dicho acuerdo interpuso el Ayuntamiento de Huelva recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento y previo informe del Negociado correspondiente, se dictó la Real Orden de 8 de Octubre de 1883, desestimando el referido recurso y confirmado el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden dedujo demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Telesforo Montejo y Robledo, á nombre del Ayuntamiento de Huelva,

y la amplió luego que fué declarada procedente, con la súplica de que en definitiva fuera revocada, declarando que el citado Ayuntamiento no viene obligado á facilitar casa al Regente de la Escuela práctica, ni menos á satisfacer los alquileres de la que habitaba:

Que emplazado mi fiscal, contestó á la demanda, con la súplica de que se absuelva de ella á la Administración y se confirme la Real Orden impugnada:

Visto el art. 10 del Reglamento de 15 de Mayo de 1849, que dice: «Las Escuelas Normales de ambas clases se procurarán colocar en edificios propios del Estado, haciendo en ellos las obras necesarias para su completa habilitación: estas obras se harán por cuenta de la provincia, pero las de conservación serán de cargo de los Ayuntamientos, según se previene en el Real Decreto de 30 de Marzo. Donde sea de todo punto imposible colocar la Escuela en un edificio del Estado, se alquilará una casa que tenga toda la amplitud necesaria, pagándose el alquiler de los fondos provinciales»:

Visto el art. 11 del citado Reglamento, en que se establece que todo edificio destinado á Escuela Normal deberá tener una habitación para el Director y su familia y otra para el Regente de la Escuela práctica.

Vistos los artículos 111 y 112 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, que disponen que los gastos de las Escuelas Normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias quedando á beneficio de éstas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á Maestros. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y también estará á cargo de la Corporación municipal la conservación del edificio:

Considerando que corresponde á los Ayuntamientos el sostenimiento de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros, con arreglo á lo prevenido en el citado art. 112 de la Ley de 1857, sin que en el mismo se establezca distinción alguna entre unas y otras clases de gastos:

Considerando que las disposiciones de esta Ley derogaron el Reglamento de 1849, en todo cuanto les fuera contrario:

Considerando que en su virtud no pueden invocarse últimamente por el Ayuntamiento demandante el Reglamento referido para eludir el cumplimiento de obligaciones que le impone una ley posterior.

Y considerando, por último, que en consecuencia de lo expuesto, la Real orden impugnada no causa ningún agravio de derecho al Ayuntamiento de Huelva:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. José Gallostra, Presidente; D. Ramón de Campoamor, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, el Marqués de Arcicóllar, D. Carlos Navarro y D. Gaspar Nuñez de Arce:

En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Huelva contra la Real Orden de 8 de Octubre de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

PUBLICACIÓN.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 22 de Marzo de 1888.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* del 5 de Junio.)

## SECCIÓN DOCTRINAL.

## LA CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS

Está dando tantos disgustos á muchos Maestros la obligación del pago del impuesto por consumos y nos encontramos siempre tan perplejos en dar una contestación satisfactoria á las justas exigencias de nuestros comprofesores que, por interesar á la mayoría de ellos, insertamos en lugar preferente la petición que elevaron al Sr. Ministro de Hacienda muchos Maestros de la provincia de Gerona, y á continuación lo que resolvió dicha Autoridad.

Como podrán ver nuestros lectores, las mismas dudas que hasta hoy teníamos, tendremos en adelante para resolver satisfactoriamente sus consultas sobre el particular. Del contenido de alguno de los *considerandos*, con los cuales no podemos estar conformes, se desprende que el Sr. Ministro de Hacienda tiene formada una idea asaz exagerada respecto de la posición social de los Maestros.

En vista del contenido de dicha resolución sólo nos resta aconsejar una vez más á los Sres. Maestros que procuren tener las mejores relaciones con las Autoridades locales y, principalmente, con las Juntas repartidoras del impuesto por consumos; de no ser así difícilmente lograrán en adelante, como no logran casi nunca, que se les rebaje la cuota señalada por dichas Juntas.

Hé ahí los documentos á que nos referimos:

*Excmo. Sr. Ministro de Hacienda:*

Los Maestros de primera enseñanza pública que suscriben, residentes en las poblaciones de la provincia de Gerona que abajo expresan, á V. E. respetuosamente exponen:

Que son tan elevados los cupos que por razón de consumos les imponen los pueblos que aminoran considerablemente el exiguo haber que por razón de su cargo disfrutan. No pretenden los Maestros que suscriben, eludir el pago de las obligaciones ó cargas

inherentes á los gastos que las necesidades municipales originan. Sólo desean que el tributo de consumos no sea el boquete abierto por el cual asalten muchos pueblos dirigidos por un cacique, enemigo de la enseñanza y de los Maestros, la sagrada independencia del Profesorado, contra quien, armado de su natural influencia en las capitales, es impotente en la mayoría de los casos el Maestro para conseguir justicia, fantándole además el tiempo necesario, y los medios indispensables, muchas veces, para satisfacer los gastos consiguientes á la larga tramitación de un expediente de alzada á la Autoridad suprema.

En general, se parte en los pueblos, cuando no hay una mira aviesa, del falso supuesto que el salario que por su cotidiano trabajo cobra el Profesor, equivale á una renta producida por una pingüe hacienda, que su propietario puede dar en arriendo y percibir sus frutos, sin que esto le prive de dedicarse a una ocupación cualquiera, y que le produzca tanto ó más de lo que importa la dotación del Maestro.

Entre el justo jornal que cobra el obrero de la inteligencia y el que se paga al obrero industrial, no hay otra diferencia sino que el uno cobra por días ó semanas, y el otro por trimestres, por cuya circunstancia, y la de requerir la profesión cierta decencia en el vestir y demás desaparece la ventaja de cobrar salario por los días festivos el uno, y el otro no, haciendo que á fin de año vengan á ser iguales en los ahorros que uno y otro hayan podido hacer quedando la familia de ambas en la miseria, sin al ocurrir su temprano fallecimiento ó al quedar en su juventud inutilizados por el trabajo, un Montepío ú otra Asociación benéfica no los ampara; porque es de notar que el Magisterio afecto á dichos repartos, no es el de las capitales ni poblaciones importantes, donde hay establecido el derecho de puertas, sino el de pequeños pueblos y por tanto el peor retribuido, el más pobre. Sin embargo, examinense los repartos de consumos y se verá en casi todos ellos que el

Maestro ocupa las primeras y con frecuencia, la primera categoría de los contribuyentes, como acontece á más de uno de los exponentes, mientras que el obrero industrial que vive á su lado, y que gana el mismo, y en muchos casos mayor salario, figura, y quizás con justicia, en la categoría 18 ó 19, de las 21 en que por lo común se clasifica á los vecinos.

A quitar esa odiosa desigualdad se dirigen las consideraciones que los exponentes tienen la honra de someter al recto y elevado criterio de V. E.

Por la ley de presupuestos se exime á los Maestros en atención á sus reducidos sueldos, de los descuentos que en sus haberes han venido sufriendo otras clases del Estado y del Municipio, é insiguiendo el espíritu benéfico y noble de esta Ley, parece que bien procede dictar una disposición que prohíba á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras lesionar esos haberes con descuento alguno, sea con el pretexto de repartos vecinales, ó con el de consumos, ya que aquellos haberes son los absolutamente indispensables para el sostenimiento del Maestro y el de su familia, y se atienda para los efectos de dichos repartos, solo á sus circunstancias como vecino, y que en calidad tal, esto es, como á los demás vecinos que con su trabajo ganan próximamente el mismo salario en la propia calidad, se le clasifique y se le exijan las cuotas contributivas que le correspondan.

Así entienden los exponentes que lo reclaman de consuno la justicia, la tan necesaria independencia del Profesorado, su dignificación que aspiran á levantar nuestras leyes, y los intereses de la enseñanza por los engorrosos altercados que por este motivo originan con tanta frecuencia entre Ayuntamientos y Maestros.

Por todo lo cual, á V. E. rendidamente suplican los exponentes que, atendiendo á las consideraciones expuestas, se sirva aconsejar á S. M. la sanción de una orden que aclarando la Ley de Consumos en esta parte,

disponga que para los efectos de los repartos de consumos y vecinales, se considere de haber diario de los Maestros como el producto también diario del trabajo de los obreros con jornal fijo de la misma localidad, y que no pudiendo consumir por tanto, por mayor cantidad el Maestro que éstos, se le ponga en la categoría y clase de los que ganen un salario por día igual ó equivalente; ó bien se tome la medida que mas convenga, según el elevado criterio de V. E. que determinando una base fija en lo posible, ponga al Magisterio al abrigo de las arbitrariedades y demasías de aquellos pueblos que no querían guardar las justas consideraciones debidas á los encargados de la enseñanza de sus hijos, y esperan la formación de dichos repartos como un medio de satisfacer venganzas infundadas, ó de resarcirse, según su erróneo entender, de la dotación que por su trabajo deben satisfacerle.

Es gracia que los exponentes etc.

#### RESOLUCIÓN (1).

Administración de propiedades é Impuesto de la provincia de Gerona.—Negociado de Consumos.—La Dirección general de Impuestos en orden fecha 25 de Enero próximo pasado comunica al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la Real Orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 5 del actual la Real Orden siguiente:—Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Maestros de instrucción primaria de varios pueblos de la provincia de Gerona, solicitando que por el mismo se dicte una Ley que modifique (2) lo forma actual de tributar por consumos en cuanto á ellos se refiera, y que se les coloque en los repartimientos en la misma categoría que los jornaleros; Resultando que fundan su pretensión en varias consideraciones de las que ninguna puede ser admi-

(1) Véase el «Boletín Oficial» de Gerona de 12 de Marzo último.

(2) Se pedía una aclaración que la explicase. Es sabido que el Ministro no puede dictar leyes.

sible no tanto por no existir en el Reglamento de Consumos disposición ninguna que la autorice, cuanto por no ser posible establecer la modificación que se pretende, sin convertirla en un verdadero privilegio que no abona ninguna de las razones expuestas por los interesados; Considerando que dado el espíritu y letra del párrafo 2.º art. 255 del Reglamento de Consumos, en consonancia con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, no es posible alterarlo en estas disposiciones establecido, tocante á la forma en que hayan de ser clasificadas las distintas categorías de contribuyentes; Considerando que no hay tampoco término de comparación entre el jornal de un obrero, las más de las veces eventual y variable según las épocas y localidades, con el sueldo fijo y otras utilidades que los Maestros disfrutan, tales como los rendimientos que obtienen por remuneración de niños pudientes, sin contar con los que puedan producirles la situación pecuniaria de sus familias llamadas á contribuir al impuesto que dado su carácter personal debe satisfacerse por igual con arreglo al consumo que cada cual efectúe; Considerando que la base niveladora de que tiene que partir este género de tributación, es muy difícil de apreciar, para que sobre ella puedan modificarse con ligereza las disposiciones hoy vigentes, pudiendo tan sólo serlo por las Juntas repartidoras de las distintas localidades, razón por lo que el Reglamento las ha conferido facultades de clasificar á los tribunales en las diversas categorías del impuesto; Considerando que no es tampoco admisible declarar que el consumo de un Maestro sea igual al de un jornalero, hallándose colocado aquél por razón de su cargo en distinta situación que éste; y Considerando por último que si se hiciera la declaración pretendida serian innumerables las reclamaciones que se producirían por otra multitud de entidades colocadas en iguales circunstancias que los reclamantes; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre a Reina Regente del Reino, conformándose

con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido desestimar la solicitud de que queda hecho mérito. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

(De *El Monitor*)

---

## NOTICIAS GENERALES.

---

*Un legado espléndido.*—Con este epígrafe leemos en el apreciable colega argentino *La Educación*, el siguiente suelto:

«La distinguida matrona argentina, señora Justa Armstrong, que falleció el mes pasado, dejando una fortuna de tres millones de nacionales ha destinado 750.000 pesos para la fundación de una Escuela de Artes y Oficios destinada á la infancia desvalida.

No sabemos que se haya hecho jamás legado idéntico en nuestro país á beneficio de una institución educacional, y nos satisface que una matrona haya sido la iniciadora de obra tan generosa y noble, pues abrigamos la esperanza de que quizá por esta circunstancia tenga muchos imitadores.»

---

Leemos en cierto colega que el profesor de Aritmética de la Escuela Normal de Córdoba, no ha presentado ninguno de sus alumnos á los exámenes del presente mes.

Este hecho envuelve un dilema muy poco halagüeño para la citada normal. Ó el profesor debe ser un pobre diablo guiado por una fatal estrella, ó todos los alumnos, absolutamente todos, son ineptos para seguir la carrera del Magisterio.

---

De *El Magisterio Español*;

«*Ilusiones.*—El Sr. Ministro de Fomento tuvo la amabilidad de decirnos en audiencia particular, que tenía proyectada una ley de primera enseñanza, en la cual se introducen radicales reformas, sobre todo en lo que se relaciona con la formación del Magisterio.

¿Dónde tomará el *santo y seña* el Sr. Ministro para presentar á las Cortes dicha ley?

---

*Suspensión.*—En Valencia han sido suspendidas las oposiciones de Maestros por orden del Rectorado la víspera de dar principio á ellas, á consecuencia de haber sido recusados dos de los Jueces del Tribunal.

Parece que la reforma de las Escuelas Normales empezará por las de Maestras, á las cuales se dará toda la amplitud posible hasta poder adquirir en algunas el grado normal, dejando á las demás en inferior categoría.

Hé ahí cómo describe *El Magisterio Valenciano* el contratiempo que han sufrido los aspirantes á la Escuela de párvulos de Sagunto:

«De los siete aspirantes á la Escuela de párvulos de Sagunto, que fué otra de las anunciadas por oposición en el mes de Setiembre último, se presentaron cinco, dos Maestros y tres Maestras, á practicar el ejercicio escrito, que tuvo lugar el sábado de la semana anterior.

Consistió aquel, además de los abecedarios de letra magistral, de caracteres de imprenta y dictado, en dibujar la curva denominada *huevo*, y como objeto de arte, una *cafetera*. Para la disertación pedagógica salió á la suerte el tema siguiente:

«Método y procedimiento que deben seguirse para la enseñanza de la Geografía en las Escuelas de párvulos.»

El lunes siguiente FINALIZARON los actos con la *no aprobación*, por unanimidad, del primer ejercicio de *todos* los actuantes.

La vacante volverá á anunciarse en las próximas oposiciones del mes de Octubre.»

*Jubilaciones.*—Hé aquí cómo se expresa *El Clamor del Magisterio* sobre este asunto de tan vital interés:

«Tomamos acta de las palabras pronunciadas por el Sr. Ministro de Fomento ante una comisión que se interesó por los maestros jubilados, palabras que fueron repetidas ante nosotros algunos días después.

Dijo el señor Navarro y Rodrigo: «Yo aseguro solemnemente que en llegando á Madrid quedará mejorada la situación de los maestros jubilados.»

Y en efecto, ya es tiempo de que se piense seriamente en aliviar la situación de los veteranos de la primera enseñanza, y que se suavice el implacable rigor con que los trata la Junta clasificadora de los derechos pasivos.

La Junta es injusta no permitiendo que los jubilados cobren, cuando menos, la mitad del sueldo como lo venían efectuando antes de surtir efecto legal lo preceptuado en la Real orden de 22 de Setiembre último; y decimos que obra injustamente y vamos á demostrarlo.

El instituto militar es esencialmente rigorista, y en todo, sujeto á la ineludible Ordenanza. Cuando amparado en la ley de clases pasivas uno quiere hacer uso de su derecho, la Junta clasificadora le asigna el *retiro provisional*, y luego se tramita el expediente para su resolución definitiva.

De este modo el militar no deja de cobrar un solo día el sueldo que le corresponde en su situación pasiva, eslabonándose perfectamente y sin contrariedades el tránsito del servicio activo al retiro absoluto. Una simple hoja de servicios basta para que la Junta clasificadora resuelva el expediente sin demora, que por otra parte no sería gravoso al *jubilado* ya que cobra, cuando menos, la paga que debiera corresponderle.

Mas á los maestros se les opone toda clase de obstáculos para percibir el mermadísimo sueldo que les corresponde por derechos de jubilación. La Junta central dice que la ley general de clases pasivas impide el percibo de sueldo alguno antes de una clasificación definitiva, y, efectivamente, ya hemos demostrado la sinrazón de su especial argumento, que ya anuló el señor Ministro de Fomento cuando decía á los maestros de Madrid, que el Magisterio no pertenecía virtualmente á las clases pasivas, sino á un Montepío impuesto por el Gobierno; razón por la cual no debe castigarse con in-

justificables demoras á los profesores jubilados.

El acuerdo de la Junta provincial de Barcelona fué recibido con aplauso unánime por toda la prensa del ramo. A la Central de derechos pasivos tocaba matar la esperanza que habían concebido los ancianos maestros que han perdido ya salud en la enseñanza, y que tal vez perezcan de miseria si el Sr. Ministro de Fomento no ordena el pago provisional de sus haberes tal como los percibían antes del próximo pasado Enero.

Una sencilla indicación de la Junta Central podría poner término á tanto sufrimiento, y á un rigorismo que no consiente la férrea ley del militarismo.»

*Contra la tartamudez.*—El profesor Cohen, partiendo del principio de que el que tartamudea deja de hacerlo cuando habla en voz baja, propone el siguiente método de curación:

Durante un periodo de ocho ó diez días silencio absoluto; durante otro segundo periodo del mismo tiempo, el tartamudo debe hablar siempre en voz baja, y durante otro tercer periodo de diez á quince días, elevar cada día un poco más la voz.

Para Alicante ha sido nombrado D. Antonio Hernández y Molina, maestro de Murcia, y de Teruel, D. Antonio Ruperto Escudero, cesante en el mismo cargo en la provincia de Badajoz.

El ilustrado Senador Sr. Hernández Iglesias, ha presentado á la deliberación de la alta Cámara una proposición de ley, que tiene por objeto declarar obligatorio el estudio de la taquigrafía para todos los alumnos de segunda enseñanza.

La Comisión que entiende en dicha proposición, que está compuesta por los Señores Silvela (D. Manuel), Rada, Conde de Casa-Valencia, Maluquer, España y Alfonso, parece que emitirá dictamen favorable

sobre aquella, á cuya aprobación es indudable que tampoco se opondrán los Cuerpos Colegisladores.

## EL MAGISTERIO BALEAR.

PALMA 7 DE JULIO DE 1888.

### SUSCRIPCIÓN

*para socorrer á los Maestros más pobres que dejaron de percibir sus haberes á consecuencia de la fuga del Habilitado Sr. Nadal.*

	<u>Pseteas.</u>
Suma anterior. . . . .	195'50
Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jacinto María Cervera, Obispo de la diócesis . . . . .	25
D. Enrique Reig, Srio. de Cámara. . . . .	5
D. José Hernández Alonso vicario general. . . . .	5
D. Ramón Ballester . . . . .	1
M. I. Sr. D. Teodoro Alcover, Deán. . . . .	6
Una persona caritativa. . . . .	1
D. Andrés Morey, Profesor de la Normal . . . . .	5
D. Pedro Escanellas, Maestro público de S. José (Ibiza). . . . .	1
D. Manuel Riotord y Señora, Maestros públicos de S. Antonio (Id). . . . .	5
D. <sup>a</sup> N. N. . . . .	1
D. <sup>a</sup> Catalina Maymó, Maestra privada (Palma). . . . .	0'50
M. I. Sr. D. Tomás Rullán, canónigo, Rector de la Normal de Maestras. . . . .	5'00
M. I. Sr. D. Luis Gamundí, id. . . . .	2'50
» » Bartolomé Castell, id. . . . .	3
» » Magín Vidal, id. . . . .	2
» » Joaquín Dameto, id. . . . .	2'50
» » Melchor Vidal, id. . . . .	4
» » Matías Compañy, id. . . . .	2'50
» » Pedro Juan Juliá, id. . . . .	2'50
» » Sebastián Gili, id. . . . .	5
» » José Muntaner, id. . . . .	5

D. Luis Servera Maestro público de Alayor (Menorca) . . . . .	2'50
D. Antonio Rotger, id. id. interino de id. (Id.) . . . . .	1
D. <sup>a</sup> Francisca Deleaux, Maestra id. de id. (Id.) . . . . .	3
D. <sup>a</sup> Asunción Travessi, id. id. de id. (Id.) . . . . .	3
D. Antonio Obrador Riera idem id. Ferrerías, (Id.) . . . . .	2
D. <sup>a</sup> Antonia Salom, id. id. id. (Id.)	2
D. Antonio Obrador Escandell, id. id. de Mahón (Id.) . . . . .	3
D. Antonio Juan Alemañy, idem id. id. (Id.) . . . . .	3
D. <sup>a</sup> Juana Beltrán, Maestra idem id. (Id.) . . . . .	3
D. <sup>a</sup> Catalina Mesquida, id. idem id. (Id.) . . . . .	2
D. Ana Sofía, id. id. interina idem (Id.) . . . . .	2
D. Jaime Qués, Mtro público Llu-mesanas (Id.) . . . . .	2
D. Margarita Sastre, Maestra idem id. (Id.) . . . . .	1
D. <sup>a</sup> María Moll, id. id. S. Cle-mente (Id.) . . . . .	1
D. Gabriel Comas, Maestro, idem id. (Id.) . . . . .	2
D. Guillermo Coll, id. id. San Luis (Id.) . . . . .	1'50
D. Jaime Garí, id. id. Mercadal (Id.)	2
D. <sup>a</sup> Micaela Florit, id. id. (Id.) . .	1
D. Juan Vidal Coll, Maestro in-terino de Villa-Cárlos (Id.) . . .	1
D. <sup>a</sup> María Antonía Bonet, Maestra propietaria id. (Id.) . . . . .	1
D. <sup>a</sup> Catalina Cardona, id. id. (Id.)	1
D. Ricardo de la Plaza, Habilita-do de los Maestros de Menorca.	3

Total. . . 330'00

(Se continuará.)

Al dar cuenta, en el número anterior, de las examinandas aprobadas para título de Maestra Elemental, los cajistas omitieron el nombre de D.<sup>a</sup> Eusebia Teso y Campo, cuya

omisión nos apresuramos á subsanar en desagravio de la interesada y para conocimiento del público.

La conocida casa editorial de los señores Bastinos nos ha remitido el cuaderno 8.<sup>o</sup> de Aritmética teórico-práctica, llamado de Ampliación, pues comprende toda la 2.<sup>a</sup> parte de dicha asignatura, es decir, la multitud de problemas comprendidos dentro la vasta teoría de las proporciones, con muchos ejercicios prácticos. Su autor, D. Pedro Baró, profesor Normal de 1.<sup>a</sup> Enseñanza, demuestra palpablemente que conoce á fondo la asignatura, y que posee el difícil arte de exponerla al alcance de los niños.

Por lo que nos hacemos un deber de recomendar dichos cuadernos á nuestros compañeros, felicitar al Sr. Baró y mandar las más expresivas gracias á los Sres. Bastinos por su galantería y deferencia.

Por acuerdo de la Junta tomado en sesión del día 2 del presente mes fueron elevados á la superioridad varios de los expedientes de jubilación de los que fueron Maestros sustituidos.

Han sido satisfechas á los Maestros que tenían derecho á ellas las cantidades correspondientes al primer trimestre del presente ejercicio que ingresaron en la Caja especial, con posterioridad á la fuga del Ex-habilitado Sr. Nadal.

Por orden de la Dirección general se ha mandado al Ayuntamiento de San José que consigne una cantidad por retribuciones.

Ha sido nombrado Maestro interino de la escuela de niños de Bañalbufar D. José Sabater y Salas, y Maestra interina del Se-car del Real D.<sup>a</sup> María Capó y Barceló.

Sigue la danza de los inspectores.

Palma.—Imprenta de B. Rotger.